



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00096
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Tobith Villamizar Ochoa

Fortul, seis de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 03 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA Y a cargo del señor **Tobith Villamizar Ochoa**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA: ORDENAR al señor TOBITH VILLAMIZAR OCHOA, pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de: 1.-) VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000), por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré Nro. 826794, aceptado por el deudor a favor de la entidad bancaria demandante. 2.-) TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.336.138), por concepto de intereses corrientes o de plazo pactados en el pagaré, causados y no pagados sobre las cuotas vencidas desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016. 3.-) por los intereses moratorios sobre el citado capital a la tasa máxima legal, causados desde el 01 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo enseñado en el artículo 884 del código del Comercio. SEGUNDA: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 y ss del C.G.P. TERCERA: RECONOZCOSALE personería al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **Tobith Villamizar Ochoa**, en memorial suscrito el día 08 de febrero de 2020, manifestó haber recibido de manos de la señora Dania Elizabeth Gutiérrez Baquero, en calidad de auxiliar contratista de la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, copia del auto de mandamiento de pago notificado en estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

número 038 del 04 de agosto de 2016 (2 folios) emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca. Así mismo el señor **Tobith Villamizar Ochoa** hace saber en dicho memorial que fue informado acerca de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Arauca, donde designó a este despacho judicial por competencia para continuar conociendo del presente proceso, razón por la cual se comprometía a utilizar los medios electrónicos y telefónicos informados, a fin de conocer y obtener copia de la demanda y sus anexos, sin embargo a la fecha se deja constancia que no se ha recibido petición alguna por parte del demandado.

De la misma manera en memorial allegado el día 19 de febrero de 2021, suscrito entre las partes el 08 de agosto del presente año y que obra dentro del presente proceso bajo el consecutivo 018, el señor **tobith Villamizar Ochoa**, confirma estar notificado del auto de mandamiento de pago emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, solicitando al Despacho Judicial la suspensión del proceso por un tiempo determinado, suspensión a la cual se accedió mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor **Tobith Villamizar Ochoa**, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301 del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por Conducta Concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la manifestación verbal".

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibíd*em en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se **NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE** según lo mencionado en memorial suscrito el día 08 de febrero de 2020. Además que en memorial suscrito entre las partes el día 08 de agosto de agosto de 2021 y que obra dentro del expediente, solicitaron la suspensión del proceso entre otras por lo acordado y dispuesto en el numeral segundo de dicho documento, el cual dice: "...**Tobith Villamizar Ochoa**, en calidad de ejecutado, renuncia al término del traslado y a interponer excepciones o recursos en contra del mandamiento de pago,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

como parte del acuerdo al que ha llegado con la apoderada de DAVIVIENDA S.A. con el fin de que su caso sea objeto de alivios por la entidad Davivienda S.A. y/o Fondo Agropecuario de Garantías o cualquier otra entidad que pueda ser cesionaria de los derechos de la parte ejecutante...". Por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO.** *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION*, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO.** *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO.** *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA*, la suma Tres Millones de Pesos (\$ 3,000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06debc4bffa980fd25d71408f7c57e6f4ac291919df841a52e5cca5f7e2d4c

Documento generado en 06/10/2021 09:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00010
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Ivan Jahir Niño Ortiz

Fortul, Seis de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 11 de marzo de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de Banco Davivienda S.A. Y a cargo del señor **Ivan Jahir Niño Ortiz**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA. A.)** Por la suma de: SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$63.810.000), por concepto del capital adeudado de conformidad con el citado pagaré **B.)** Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15.530.591), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde 26 de junio de 2019 y hasta el 25 de noviembre de 2019. **C.)** por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectuó el pago de la totalidad de la deuda **SEGUNDA:** Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de surtir la notificación personal al demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación a la dirección de correo electrónico aportada ivanjahir@hotmail.com el día 19 de agosto de 2021. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado firmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al demandado, señor **Ivan Jahir Niño Ortiz**, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- SEGUNDO.** *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *11 de marzo de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO.** *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO.** *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee507aa73f87834509900b97b057620bb8f8a88d0a956d35f9e5f76ac5e70bf

Documento generado en 06/10/2021 05:01:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>